



FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS COMO
MECANISMO DE SOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA EN EL TEJIDO
EMPRESARIAL ESPAÑOL**

Autor: María de los Ángeles Hernán González

4º E-1

Área de Derecho Mercantil

Tutor: Cecilio Andrés Molina Hernández

Marzo

2025

RESUMEN

La reforma concursal ha creado un nuevo escenario a través de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal y deriva de la Directiva 2019/1023 de la Unión Europea. El principal objetivo del legislador es dar respuesta a las necesidades de las microempresas garantizando su viabilidad, ya que estas constituyen la mayor parte del tejido empresarial español. El nuevo procedimiento especial, caracterizado por la reducción de las trabas burocráticas y de los costes, busca ofrecer soluciones a empresas en situación de insolvencia. Surgen así dos posibles opciones: la continuación de la actividad empresarial o la liquidación de los activos.

A lo largo del trabajo se compararán las implicaciones de cada opción y se evaluarán los beneficios y riesgos asociados. Además, se identificarán las principales dificultades de implementación a fin de concluir si la nueva regulación es un éxito o un fracaso, haciendo hincapié en la falta de adaptación tecnológica y los problemas de transparencia que pueden comprometer la protección de los acreedores. También se ofrecerán detalles sobre otras reformas clave introducidas con la ley, con el fin de contextualizar al lector y proporcionar una visión global y crítica sobre la efectividad de las medidas implementadas.

Palabras clave: Ley 16/2022, procedimiento especial, microempresas, insolvencia, continuación, liquidación.

ABSTRACT

The insolvency reform has established a new landscape through Law 16/2022, dated 5th September, which amends the Consolidated Text of the Insolvency Law and derives from EU Directive 2019/1023. The primary objective of this reform is to address the needs of microenterprises and ensure their viability, given that they represent the majority of Spain's business sector. The new special procedure, characterised by the reduction of bureaucratic obstacles and costs, seeks to provide solutions to companies facing insolvency. As a result, two possible options arise: the continuation of business activity or the liquidation of assets.

Throughout this paper, the implications of each option will be compared, and the associated benefits and risks will be assessed. Additionally, the key challenges in implementing this

reform will be identified in order to determine whether the new regulation represents a success or failure, highlighting issues such as the lack of technological adaptation and transparency concerns that may affect creditor protection. The paper will also provide insights into other significant reforms introduced by the law, aiming to contextualise the reader and offer a comprehensive and critical analysis of the effectiveness of the implemented measures.

Keywords: Law 16/2022, special procedure, microenterprises, insolvency, continuation, liquidation.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. REFORMA DE LA NORMATIVA CONCURSAL.....	7
2.1. Motivos y finalidad	7
2.2. Resumen de las principales novedades	8
2.2.1. <i>Los planes de reestructuración</i>	8
2.2.2. <i>Pre-pack administration</i>	9
2.2.3. <i>Convenio concursal de acreedores</i>	10
2.2.4. <i>Concurso sin masa</i>	11
2.2.5. <i>Exoneración del pasivo insatisfecho</i>	15
2.3. La probabilidad de insolvencia. Concepto y presupuestos objetivos	17
3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS.....	19
3.1. ¿Quiénes pueden acogerse al procedimiento? Requisitos y parámetros (Artículo 685)	19
3.2. Plazos	22
3.3. Papel del Administrador Concursal	23
3.4. Medidas adicionales que pueden solicitarse en cada una de las opciones	24
3.5. La tramitación telemática del procedimiento	26
3.6. Efectos del procedimiento	27
3.7. Las dos modalidades	27
3.7.1. <i>Posibilidad de venta con unidad productiva</i>	27
3.7.2. <i>La continuación</i>	28
3.7.2.1. Tramitación del plan	29
3.7.2.2. Aprobación	31
3.7.2.3. Homologación	32
3.7.2.4. Vicisitudes	33
3.7.3. <i>La liquidación</i>	35
3.7.3.1. Tramitación del procedimiento	35
3.7.3.2. Calificación abreviada del procedimiento especial	37
3.8. Conclusión del procedimiento: elementos esenciales	38
4. VISIÓN INTERNACIONAL DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL	40
5. COMENTARIO CRÍTICO	42
6. BIBLIOGRAFÍA.....	45

LISTADO DE ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria

AEP: Acuerdo Extrajudicial de Pagos

Art.: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CESE: Comité Económico y Social Europeo

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

ECLI: Identificador Europeo de Jurisprudencia

ICALI: Ilustre Colegio de Abogados de Alicante

JMM: Juzgado de lo Mercantil

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

MYPES: Micro y Pequeñas Empresas

StaRUG: Gesetz über den Stabilisierungs- und Restrukturierungsrahmen für Unternehmen

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal

UE: Unión Europea

WHOA: Wet Homologatie Onderhands Akkoord

1. Introducción

El tejido empresarial español está principalmente compuesto por microempresas, que representan el 94% del total a nivel nacional y el 93% en el ámbito comunitario ¹. Sin embargo, a pesar de su relevancia, las microempresas se caracterizan por una capacidad financiera limitada y una escasa diversificación de activos.

La vulnerabilidad de estas empresas ante los riesgos de la insolvencia ha estimulado el desarrollo de una legislación específica. Como se analizará a lo largo del trabajo, se han introducido diversos mecanismos destinados a garantizar su continuidad y aumentar su protección.

En este contexto, la reforma introducida por la Ley 16/2022, del 5 de septiembre, refleja la materialización de la iniciativa. El principal objetivo es simplificar y agilizar los trámites del procedimiento concursal. Se persigue la reducción de costes y la burocracia para los pequeños empresarios, facilitando así la reestructuración de las sociedades y evitando su cierre definitivo. Además, se ofrece más autonomía a los deudores para favorecer soluciones personalizadas. Estas medidas tienen ventajas asociadas como la negociación con los acreedores, la gestión directa (prescindibilidad de la administración concursal) y la digitalización. En este sentido, el legislador persigue la continuación de las empresas, salvaguardando los derechos de los acreedores.

No obstante, la implementación de este procedimiento especial no ha estado exenta de debate y críticas. Como se tratará durante la exposición, parte de la doctrina apoya que los aspectos positivos son sólo aparentes, pues en la práctica muchas medidas obstaculizan el logro de objetivos. A modo de ejemplo, se señalan la incompatibilidad de la implementación tecnológica con el sistema judicial español, la menor transparencia y la disminución de las garantías para los acreedores.

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar el procedimiento especial para microempresas, identificando los principales objetivos, novedades e implicaciones prácticas. Para ello, no sólo se enunciarán sus características, sino que se comparará con figuras

¹ Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE 6 de septiembre de 2022), Preámbulo I.

concursoales anteriores, sopesando sus posibles beneficios y riesgos. Asimismo, se hará alusión al Derecho comparado y se considerará la postura comunitaria cuando resulte preciso.

A través de un análisis crítico, se explorarán las soluciones propuestas por la ley, fundamentalmente la doble opción del procedimiento (continuación vs. liquidación) y las cuestiones más discutidas por los juristas.

2. Reforma de la normativa concursal

2.1. Motivos y finalidad

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, traspone al ordenamiento español la Directiva UE 2019/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, creando un nuevo paradigma relativo a los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas de las sociedades.²

La anterior Ley Concursal impedía alcanzar el objetivo económico de los sistemas de insolvencia: *procurar una reasignación eficiente de los recursos productivos*.³ La intención es facilitar reestructuraciones del pasivo que permitan la continuidad de la empresa (para las actividades viables económicamente) u obtener el mayor valor de sus activos para poder restituir a los acreedores sus créditos respetando el orden de prelación (para las actividades inviables).⁴ Así, el preámbulo señala que el fundamento de la nueva Ley es combatir los puntos débiles del sistema concursal.

En primer lugar, se identifican como limitaciones la lentitud y el progresivo desuso de los instrumentos preconcursales en España. En concreto, destaca el caso de los acuerdos extrajudiciales de pagos (AEP) diseñados para las pequeñas y medianas empresas, que han presentado resultados poco satisfactorios reestructurando deudas. No obstante, otros instrumentos como los acuerdos de refinanciación han demostrado mayor practicidad.⁵

La segunda problemática consiste en que las empresas españolas recurren al procedimiento concursal en menor medida que otras de su entorno. Además, cuando lo hacen, su situación empresarial suele presentar grandes dificultades, estando la viabilidad económica ya comprometida. La solicitud tardía del concurso por parte de los deudores, que actualmente

² *Ibid.*

³ *Ibid.*: Preámbulo I.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

afecta casi al 50% de los casos, impide la continuidad empresarial. También es pertinente destacar la prolongada duración de los procedimientos concursales (60 meses en 2020), que se ha visto enfatizada por la saturación de los juzgados de lo mercantil.⁶

En tercer lugar, otra de las razones que ha llevado a concluir la ineficacia de la anterior regulación concursal es el predominio de la liquidación de los concursos por encima de los convenios y la continuidad empresarial. En el caso de las personas jurídicas, la liquidación presenta una tasa del 90%, concluyendo el legislador que es necesario ajustar el sistema para evitar la desaparición empresarial en el tejido español.⁷

Por último, destaca el uso limitado del procedimiento de segunda oportunidad, mecanismo que permite al deudor extinguir total o parcialmente sus deudas (persona natural, ya sea empresario o no)⁸. Actualmente se está trabajando en mejorar su accesibilidad y reducir las restricciones, ya que se considera una buena alternativa para fomentar la reestructuración empresarial.

Otra de las prioridades es agilizar el procedimiento, por ejemplo, facilitando la aprobación de convenios o acelerando la liquidación cuando corresponda.⁹ Como se desarrollará a lo largo del trabajo, esta cuestión es, junto con la sencillez procesal, de especial importancia para las microempresas.

2.2. Resumen de las principales novedades

2.2.1. *Los planes de reestructuración*

Se plantea esta figura como sustitución de los anteriores acuerdos de refinanciación (dirigidos a grandes empresas) y acuerdos extrajudiciales de pago (dirigidos a pequeñas y medianas empresas).

La principal diferencia radica en que el contenido de los planes de reestructuración es más amplio, ya que permite, por ejemplo, la modificación o extinción de garantías reales.

Además, se prevé que su alcance no sólo afecte al pasivo del deudor, sino también a los fondos propios, los socios y el activo.¹⁰

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ Consejo General de la Abogacía Española, La segunda oportunidad. Guía práctica para abogados (ICALI, 2020), p. 3 (disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/09/Segunda-oportunidad-ICALI-WEB.pdf>; última consulta en 17/01/2025)

⁹ Ley 16/2022 *Op. cit.*

¹⁰ Garrigues, “Principales novedades de la reforma del texto refundido de la Ley Concursal en el régimen de reestructuraciones e insolvencias”, p.1 (disponible en:

Otra diferencia clave es que estos *planes podrán implementarse desde que exista la posibilidad de insolvencia siempre y cuando hayan sido homologados judicialmente; de lo contrario, será necesario que el deudor ya sea insolvente.*¹¹

2.2.2. *Pre-pack administration*

Su función recae en *evitar la pérdida del valor de los activos empresariales por la entrada en concurso del deudor*. Previa declaración del concurso, el deudor tiene la posibilidad de solicitar el nombramiento de un experto encargado de seleccionar a un potencial comprador de unidades productivas para enajenarlas más rápidamente¹².

Es relevante el Auto del Juzgado de lo Mercantil n. 1 de Barcelona, de fecha 10 de febrero de 2021. En él se recuerda que este mecanismo tiene como finalidad *preparar (no autorizar) la venta de la unidad productiva*. Además, se deberán cumplir los criterios de publicidad, transparencia y concurrencia. Una vez nombrado el experto independiente por el Juez, *la adjudicación de la unidad productiva se realizará solo una vez declarado el concurso, y no antes*. Por último, el Juzgado aclara que *el Juez del Concurso no podrá autorizar la transmisión de activos a un tercero en el marco del artículo 583 TRLC (...) porque cualquier autorización de venta de activos sólo puede obtenerse una vez se haya declarado el concurso y siempre bajo la intervención del administrador concursal.*¹³

El *pre-pack* es un instrumento adecuado para facilitar la reestructuración de las empresas mediante la venta exprés de unidades productivas. Así, las mayores ventajas son el ahorro de costes y la protección de los empleos. Aunque podrían existir riesgos de abuso en las ventas, como la enajenación de activos a bajo coste o los intereses de las partes, estos riesgos se ven minimizados desde el pronunciamiento del Juzgado de lo Mercantil, pues la actividad se limita a la preparación de la venta. En conclusión, parece que el *pre-pack* sigue siendo favorable, ya que maximiza la recuperación de los acreedores y facilita la continuidad de la actividad empresarial.

https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/principales_novedades_de_la_reforma_del_texto_refundido_de_la_ley_concursal_en_el_regimen_de_reestructuraciones_e_insolvencias.pdf ; última consulta 20/01/2025).

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, p.4

¹³ López, R., "A propósito del *pre-pack* concursal", Gómez-Acebo & Pombo, 17 de marzo de 2021. (Disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/a-proposito-del-pre-pack-concursal/> ; última consulta en 25/03/2025).

2.2.3. Convenio (concursal) de acreedores

El convenio concursal es un acuerdo entre el concursado y sus acreedores que tiene como objeto alcanzar una efectiva reestructuración de las deudas y permitir la continuación del negocio. La intención es sustituir las deudas por un plan de pagos sujeto a determinadas condiciones como las quitas (reducción total o parcial de la deuda) o las esperas (aplazamiento del pago). Actualmente, el plazo máximo de espera total es de diez años para todos los acreedores ¹⁴.

La reforma ha introducido significativas simplificaciones procesales, como la supresión de la propuesta anticipada del convenio. Actualmente, cualquier propuesta puede presentarse hasta pasados 15 días desde la presentación del informe de la administración concursal. En caso de que los legitimados no presenten una propuesta en plazo, se dictará Decreto para abrir la fase de liquidación ¹⁵.

Destaca la supresión de la junta de acreedores para aprobar el convenio, evitando las grandes convocatorias y dejando la firma electrónica u hológrafa como únicas vías de adhesión. ¹⁶

Se prevé la incorporación de modificaciones estructurales como fundamento de las propuestas. No obstante, la sociedad absorbente, la nueva sociedad, las sociedades beneficiarias de la escisión o la sociedad cesionaria no podrán tener un patrimonio neto negativo. Además, se elimina el derecho de oposición de los acreedores respecto a estas modificaciones, y la inscripción en el Registro Mercantil de cualquiera de estos procesos implicará la conclusión del concurso.

También se añade un nuevo motivo de oposición a la aprobación del convenio: el interés superior de los acreedores, por ejemplo, en caso de que resulte perjudicial. Por último, cabe la posibilidad de llevar a cabo ampliaciones de capital (conversión de crédito en acciones o participaciones), excluyendo el derecho de preferencia. ¹⁷

El convenio concursal es un mecanismo útil para equilibrar los intereses de los acreedores y los deudores, en tanto que se cumplen total o parcialmente las obligaciones pendientes en favor de los acreedores, mientras que se permite la continuación de la actividad empresarial. ¹⁸

¹⁴ Garrigues, *Op. cit.*, p. 5.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Augostatos, N. et al, *Compendio de Derecho Concursal*, Tecnos.

Por desgracia, en la práctica, los inconvenientes del convenio concursal superan a las ventajas. Su efectividad es escasa y ha quedado demostrado que la mayoría de los concursos terminan en liquidación.¹⁹ Otros aspectos negativos son la desconfianza de los acreedores ante los pagos inciertos (prefieren el cobro inmediato) y la obligación de contar con el respaldo de la mayoría de los acreedores, lo que reviste gran dificultad.

Tradicionalmente, *el convenio concursal sólo afectaba a acreedores ordinarios e indirectamente a los subordinados*. En contraposición, como se verá más adelante, el nuevo plan de continuación será acordado por clases, protegiendo los derechos de los acreedores a través de las reglas de prioridad y el principio del interés en la liquidación.²⁰

2.2.4. Concurso sin masa

Los concursos exprés son procedimientos definidos para declarar y concluir simultáneamente el concurso debido a la ausencia de activos para afrontar las deudas. La Ley 16/2022 reemplaza este sistema y otorga mayor control a los acreedores, de forma que aquellos que representen al menos el 5% del pasivo podrán nombrar en un plazo de 15 días a un administrador encargado de elaborar un informe razonado sobre si hay o no indicios de concurso culpable (art. 37 ter).

²¹ Esto supone, a diferencia del régimen anterior, que, tras la declaración de concurso sin masa, la personalidad jurídica de las sociedades de capital no se extingue de forma automática. En su lugar, los acreedores tienen la posibilidad de investigar si se han producido actos perjudiciales rescindibles para la masa activa, si hay motivos para responsabilizar a los administradores o liquidadores de la empresa por no cumplir sus funciones, o si el concurso es culpable (art. 37 ter 1º, 2º y 3º). La finalidad es solventar o reparar infracciones, garantizar un proceso más transparente y, principalmente, ampliar la protección de los derechos de los acreedores.²²

¹⁹ Según los datos de los Registradores españoles, “más del 97% de los concursos de acreedores acaban en liquidación”. Vid: Nuevo Digital, “Radiografía de los concursos de acreedores en España: más del 97% acaban en liquidación”, Diario de Economía de la Región de Murcia, jueves 11 de julio de 2024 (disponible en <https://elnuevodigitalmurcia.es/art/2086/radiografia-de-los-concursos-de-acreedores-en-espana-mas-del-97-acaban-en-liquidacion> ; última consulta en 25/03/2025).

²⁰ Tirado Martí, I., *Op. cit.*, (...) “¿Una oportunidad perdida?

²¹ Garrigues, *Op. cit.*, p. 6.

²² Romero García-Mora, G., Las operaciones de liquidación societaria consecutivas al concurso sin masa de sociedad de capital, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones: Journal of Insolvency & Restructuring (I&R)*, ISSN-e 2697-0953, N.º. 13, 2024, págs. 157-189. Información extraída del resumen del documento (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9692712> ; última consulta en 1/02/2025)

Concretamente, se considera que existe un concurso sin masa cuando concurren las siguientes características (art. 37 bis Ley 16/2022):

- a) *El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) *El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.*
- c) *Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*
- d) *Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.*

No obstante, se ha plasmado un nuevo paradigma y surgen muchas dudas respecto a este concepto. Desde su entrada en vigor, se ha discutido la compatibilidad de la reforma concursal de 2022 con la regulación ya existente del concurso sin masa, concretamente, con el artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR).

Una de las consecuencias de la Reforma ha sido el desplazamiento de la regulación de los concursos sin masa del título XI (“De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores”) al título I del libro I (“De la declaración de concurso”). Parece que no se trata de una mera relocalización del articulado, sino que el legislador *pretende deslindar el concurso sin masa de la causa de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa* ²³, es decir, diferenciar los concursos sin masa desde el origen de los supuestos de insuficiencia sobrevenida.

Hoy en día surge la duda de si cabe el concurso sin masa en el nuevo procedimiento para microempresas. Los artículos 37 bis y 37 quinquies del TRLR tratan la declaración del concurso sin masa, pero sólo se reconoce de forma explícita *la insuficiencia de masa como conclusión del concurso* en el art. 720.1.3º TRLR (concepto distinto a la declaración de concurso en sí misma). ²⁴

Las dos posibles alternativas que se plantean ante esta pregunta son:

²³. García-Villarrubia, M “Incertidumbres del nuevo concurso sin masa tras la Ley 16/2022”, Uría Menéndez, Boletín mercantil n. 113, 2022. (disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/8242-incertidumbres-del-nuevo-concurso-sin-masa-tras-la-ley-162022> ; última consulta en 25/01/2025).

²⁴ *Ibid.* Apartado 3, párrafo 5.

- Respuesta negativa:

La no compatibilidad del artículo 37 bis TRLC con el procedimiento especial para microempresas conlleva grandes consecuencias como la exclusión de algunos de los supuestos más frecuentes en la práctica. En esta línea, la posibilidad queda limitada a *los casos de persona física no empresario y a los de deudor empresario (sea persona natural o jurídica) que no entre en la definición de microempresa del artículo 685 del TRLC.*²⁵

Gran parte de la doctrina defiende que esta es la concepción que hay que seguir, atendiendo a principios de interpretación como la voluntad del legislador. Por ello, el concurso sin masa sólo sería posible como conclusión.²⁶

Además, existen otras razones que impiden la compatibilidad, por ejemplo, *el papel protagonista que se da al deudor en la tramitación del procedimiento, incluida la liquidación, en su caso, de los bienes, o la limitada función que corresponde al administrador concursal al ser nombrado.*²⁷

En términos más sencillos, la incompatibilidad radica en que el nuevo procedimiento para microempresas no puede garantizar un control adecuado, por lo que resulta imposible desarrollar un concurso sin masa que sea eficaz y justo. Esto se debe a la mayor autonomía del deudor y a la limitación del papel del administrador concursal. No hay que olvidar que el concurso sin masa pone énfasis en la protección de los intereses de los acreedores, por lo que requiere una supervisión más estricta.

- Respuesta positiva:

Aquellos que defienden esta visión deben remitirse al artículo 689.1 TRLC, que establece la siguiente norma: *se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero.*²⁸ En base a ello, es posible la declaración de concurso sin masa en el procedimiento especial.

A pesar de que esta opción conlleva gran inseguridad jurídica respecto a cuáles serán las adaptaciones necesarias para la declaración de concurso sin masa, es probable que finalmente

²⁵ *Ibid.* Párrafo 6.

²⁶ *Ibid.* Párrafo 7.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.* Párrafo 8.

se opte por este enfoque. Esto se debe a que resulta habitual *que a los supuestos de declaración inicial de concurso sin masa siga una rápida conclusión del concurso si no hay solicitud de nombramiento de administrador concursal*.²⁹

La doctrina parece decantarse por la respuesta negativa, véase el Acuerdo del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla³⁰:

Hasta la entrada en vigor del Libro III del TRLC, la regulación de los concursos sin masa se aplicará a todo tipo de deudores. Cuando dicho libro entre en vigor, la regulación de los concursos sin masa (contenida en el Libro I), no se aplicará a las microempresas ya que las mismas deberán someterse al procedimiento especial regulado en el referido Libro III. A pesar de ello, el Tribunal considera como salvedad que, si al tiempo de instarse la declaración de concurso el deudor ha cesado su actividad, no podrá acogerse al procedimiento especial para microempresas y, en consecuencia, será de aplicación lo dispuesto sobre la declaración de concurso sin masa en los artículos 37 bis a 37 quinquies del TRLC.

Abogados y asesores fiscales recomiendan observar la visión del Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil Número 2 de Santander, de 11 de julio de 2023, para resolver la cuestión. Este Juzgado resuelve que la aplicación supletoria del artículo 37 bis del TRLC resulta absolutamente incompatible *con los objetivos de este último procedimiento y, lo que es más grave aún, con la efectiva tutela judicial de los intereses de los acreedores*.³¹

Siguiendo esta lógica, se concluye que el concurso sin masa no es aplicable al procedimiento especial para microempresas y que es este último al que deben someterse los microempresarios en situación de insolvencia (la aplicación de los Libros I y II del TRLC es supletoria).³²

Varias contradicciones complican la compatibilidad de ambos procedimientos:

²⁹ *Ibid.* Párrafo 9.

³⁰ *Ibid.* Párrafo 10.

³¹ Espertias. Abogados y Asesores Fiscales, “Sobre la incompatibilidad del concurso sin masa con el procedimiento concursal especial para microempresas”, 2024, p. 2 (disponible en: <https://espertias.com/wp-content/uploads/2024/01/Sobre-la-incompatibilidad-del-concurso-sin-masa-con-el-procedimiento-concursal-especial-para-microempresas-def-1.pdf> ; última consulta en 27/01/2025).

³² Molina, Hernández, C., “La consideración comunitaria acerca de la liquidación simplificada de microempresas insolventes: una visión desde el Derecho español y portugués”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.1, 2025, p. 484 (consideraciones 25 y 26). Siguiendo la misma lógica, Gómez Asensio, C., “El procedimiento simplificado de liquidación de microempresas en la Propuesta de Directiva sobre armonización de ciertos aspectos del Derecho de la Insolvencia”, p. 190.

En primer lugar, la intervención de los acreedores y la limitación de información en el proceso son opuestos a los objetivos del concurso sin masa. De hecho, se prevé un plazo de hasta 45 días para solicitar un administrador concursal, disposición contradictoria a la conclusión inmediata del concurso sin masa³³. En segundo lugar, se destaca también la discrepancia derivada de las letras c) y d) del artículo 37, esto es, la irrelevancia del valor de los bienes o derechos cuando su liquidación no conlleve costes para la masa, puesto que el procedimiento especial elimina este requisito en esos casos. En tercer lugar, surge otra incoherencia en la letra a) cuando el concursado no posee bienes embargables, puesto que en el procedimiento especial los acreedores poseen una mayor intervención, incluso pudiendo llegar a una calificación de culpabilidad si se manipulan datos, lo que no ocurriría bajo el artículo 37bis.³⁴

Finalmente, el procedimiento especial no prevé concluir simultáneamente el concurso como estipula el artículo 37 bis, ya que antes se deben identificar las masas, sobre todo, la activa. Esto imposibilita su aplicación en los supuestos de microempresas. A pesar de ello, el Auto concluye que en caso de que una empresa cese su actividad de forma previa al concurso, no se debe excluir el procedimiento especial de microempresas. Si no se satisfacen los requisitos para el concurso de microempresas, se aplicará el procedimiento general del libro primero.³⁵

En resumen, como señala Carlos Santos Olalde, el procedimiento especial para microempresas cuenta con una lógica propia que imposibilita su compatibilidad. Además de los argumentos ya expuestos, se apoya principalmente en la discrepancia de objetivos, es decir, mientras que el concurso sin masa está destinado a la rápida conclusión de los procedimientos, el régimen de microempresas prioriza la reducción de costes procesales y una mayor autonomía de las partes.³⁶

2.2.5. Exoneración del pasivo insatisfecho

La Reforma de 2022 continúa estudiando el régimen de segunda oportunidad, figura introducida al Derecho español por primera vez a través de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden

³³ Martínez de Marigorta Menéndez, C., "Posibles huidas del procedimiento especial de microempresas. Reflexiones sobre concursos sin masa y microempresas insolventes sin actividad", Diario La Ley, n. 10241, 6 de marzo de 2023. (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2023/03/06/posibles-huidas-del-procedimiento-especial-de-microempresas-reflexiones-sobre-concursos-sin-masa-y-microempresas-insolventes-sin-actividad> ; última consulta 25/03/2025).

³⁴ Espertias, *Op. cit.*, pp. 2-4.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Martínez de Marigorta Menéndez, C., *Op. cit.*

social. La actual ley concursal, procedente de la Ley 16/2022, prevé una especialidad para el caso del deudor persona física. El deudor, ya sea empresario o profesional, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, es decir, la liberación de las deudas no pagadas tras la liquidación de la masa activa (artículos 501 y 502) o el cumplimiento del plan de pagos (artículos 495 a 500 bis).

Los requisitos de acceso a este mecanismo se han reforzado. Además de la ya existente necesidad de buena fe por parte de los deudores, actualmente se han incluido diversas excepciones:

- *La sanción administrativa firme por infracciones tributarias graves, de seguridad social o del orden social, o derivación de responsabilidad al deudor en los diez años anteriores*
- *La declaración del deudor como persona afectada por la calificación culpable en el concurso de un tercero en los diez años anteriores.*
- *El incumplimiento por el deudor de los deberes de información y de colaboración con el juez y la administración concursal; o*
- *El suministro de información falsa o engañosa, o el comportamiento temerario o negligente del deudor al contraer endeudamiento o verificar sus obligaciones.*³⁷

La posibilidad de exoneración con sujeción a un plan de pagos tiene una duración de tres años y no requiere liquidación previa del patrimonio. Esta modalidad permite que los deudores conserven su vivienda habitual; no obstante, los acreedores de pasivo no exonerable mantendrán en todo momento sus acciones contra el deudor. Además, ya no es necesario abonar una cantidad mínima de los créditos para obtener la exoneración. Será posible exonerar íntegramente los primeros 5.000 euros de la deuda, si bien a partir de esa cantidad sólo será posible eximir el 50 % de la deuda restante. La ley fija el límite exonerable en 10.000 euros por deudor frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y la Seguridad Social.³⁸

Volviendo a los requisitos subjetivos, con esta nueva redacción ha cambiado la concepción de la buena fe del deudor. Así, se ha pasado de un modelo normativo a un modelo mixto por mérito. Anteriormente, si el deudor demostraba que el concurso no era culpable y que no existía comisión de determinados delitos, era considerado de buena fe y se permitía la exoneración

³⁷ Garrigues Op. cit, pp. 6-7

³⁸ Ibid.

previa comprobación. Actualmente se ha introducido un criterio valorativo (art. 487.6) y nuevas excepciones para el acceso, como la presencia de sanciones administrativas muy graves o un acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los diez años anteriores a la solicitud. La cuestión es que estas nuevas excepciones han suscitado dudas acerca de su *debida justificación con arreglo al derecho nacional* y, por ello, su conformidad con la Directiva sobre reestructuración e insolvencia de 2019.³⁹

Sobre ello se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 7 de noviembre de 2024, concluyendo el mantenimiento de los límites de la exoneración del artículo, pero abriendo la posibilidad de que, en caso de que un juez nacional considere que una excepción no está debidamente justificada, puede declararla contraria a la Directiva Europea. Se permite así la inaplicabilidad de la norma en casos concretos debido a la prevalencia del derecho europeo sobre el español.

En el mismo sentido, la Sentencia núm. 107/2024, de 27 de noviembre de 2024 dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Córdoba sostiene que *la normativa actual (fundamentalmente la previsión del art. 487.1.2o y 489.1.5º del TRLC), no está oportunamente justificada, no atiende al principio de proporcionalidad, no atiende a la necesaria singularidad patrimonial de cada deudor y además pugna contra el principio de proscripción de trato desigual entre deudor empresario y no empresario, motivo por el cual la oposición debe ser desestimada e inaplicarse los citados preceptos por oponerse a la norma comunitaria de referencia.*

2.3. La probabilidad de insolvencia. Concepto y presupuestos objetivos

El TRLC introduce un tercer estado: la probabilidad de insolvencia, previo a la insolvencia inminente, que a su vez es anterior a la insolvencia actual⁴⁰.

Como concreta el Artículo 584 de la Ley 16/2022, se considera que hay probabilidad de insolvencia cuando *sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.*

³⁹ Aguirre Redondo, J. M., “Las excepciones a la exoneración del pasivo insatisfecho tras la STJUE de 7 de noviembre de 2024”, *e-Dictvm*, n. 150, 2025. (2025).

⁴⁰ El Artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, explica que la insolvencia podrá ser actual o inminente. Así, *se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Por el contrario, se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.*

Esto significa que un deudor que se encuentre en este estado no podrá ser sujeto de concurso de acreedores, pero se le permite el uso de mecanismos preconcursales, como el acogimiento a los planes de reestructuración. El objetivo de esta nueva posibilidad es permitir que *la reestructuración se lleve a cabo en una fase temprana, reduciendo la pérdida de valor empresarial y el consiguiente perjuicio para los acreedores y para el propio deudor*.⁴¹ Esta medida busca convertirse en una *herramienta de alerta temprana* preceptiva para los Estados miembros, que permita detectar a tiempo la posibilidad de insolvencia y actuar antes de que se convierta en una insolvencia actual. La idea es que, cuanto antes se detecten las dificultades financieras y se tomen medidas, más fácil será evitar la insolvencia inminente, o para casos sin viabilidad, más eficiente será el proceso de liquidación.⁴²

Es importante concretar bien los tres posibles estados de insolvencia, pues el Artículo 686 de la Ley 16/2022 indica que el procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en cualquiera de las tres situaciones.

Además, también recoge la obligación del deudor de solicitar la apertura del procedimiento antes de transcurrir los dos próximos meses desde que conociese o debiese haber conocido el estado de insolvencia actual. Excepto que se pruebe lo contrario, cuando concurren hechos que fundamenten una solicitud por parte de otro legitimado, se presume que el deudor ya conocía la existencia de la insolvencia actual (artículo 686.2).

Por último, es necesario tener en cuenta las reglas del tercer apartado. Cuando se opte por el procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa, se requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente (si la solicitud es de parte del deudor) o actual (legitimados distintos del deudor). Estas limitaciones pretenden proteger a la empresa y sus acreedores evitando que la liquidación se haga de forma innecesaria. La diferente regulación entre ambos se debe a que *los acreedores no deben poder forzar la destrucción de un eventual valor de la empresa en funcionamiento, imponiendo una liquidación de los activos que conllevará la paralización y extinción de la empresa, cuando el deudor (o sus socios) no han perdido aún su inversión (porque no hay fondos propios negativos)*. No obstante, la legislación otorga a los acreedores la posibilidad de acelerar el fin del procedimiento a través de la liquidación no

⁴¹ Ley 16/2022, Op. cit: Prámbulo III.

⁴² Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Publicada en el DOUE el 26 de junio de 2019.

agregada cuando es clara la ausencia de valor, impidiendo una mayor depreciación de los activos.⁴³

Además, cuando el 85% de los créditos correspondan a acreedores públicos, sólo estará permitida la tramitación como liquidación (artículo 686.4). Esta medida refleja el propósito de incentivar al deudor para que satisfaga con prioridad los créditos públicos, pues suelen ser más difíciles de reestructurar y el legislador prefiere asegurarlos mediante la liquidación. Es importante destacar que en el Anteproyecto el umbral era del 75%, lo que implica un aumento del 10% en la legislación actual. La doctrina también encuentra la razón de este punto en evitar la competencia desleal entre empresarios, pues *parece también evidente que quien acumula un 85% del crédito público impagado está financiándose a costa del Erario*.⁴⁴

3. Procedimiento especial para microempresas

Constituye la principal novedad de la reforma concursal. Este procedimiento se centra en abaratar los costes y abreviar los plazos para facilitar el trabajo a las pequeñas y medianas empresas.

3.1. ¿Quiénes pueden acogerse al procedimiento? Requisitos y parámetros

El Artículo 685 de la Ley 16/2022 recoge el procedimiento especial del Libro III, que será aplicable a todos los deudores, ya sean personas naturales o jurídicas, que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional.

Los requisitos de acceso son acumulativos. Entre ellos figuran:

- a. Número de empleados: El deudor debe haber empleado durante el año anterior a la solicitud a una media de menos de diez trabajadores. Si el número de horas de trabajo realizadas por toda la plantilla es igual o menor al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo, se considerará cumplido.
- b. Volumen de negocio o pasivo: Se pretende restringir la aplicación del procedimiento a casos de actividad limitada. Por ello, el volumen de negocio anual de la empresa debe ser inferior a 7000.000 euros o tener un pasivo por debajo de los 350.000 euros en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

⁴³ Tirado Martí, I., “El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n. extra 3, 2021, Iustel.

⁴⁴ *Ibid.*

- c. Si la entidad forma parte de un grupo empresarial, los dos criterios anteriores se computarán en base consolidada. Esto significa que se tendrán en cuenta las cifras de todas las empresas del grupo.

El procedimiento especial afectará a la totalidad de los bienes y derechos en el momento de su apertura, así como a aquellos que se reintegren o adquieran durante el mismo. Se excluyen aquellos bienes y derechos que, por ley, son inembargables. En caso de que el deudor esté casado, se aplicará el régimen económico matrimonial.

Para asegurar la equidad, este procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, sin tener en cuenta el origen o naturaleza de las deudas. Además, existe una doble opción de tramitación: se podrá seguir un procedimiento de continuación o bien un procedimiento de liquidación con o sin opción de transmitir la empresa en funcionamiento.

En definitiva, la reciente reforma ha establecido un procedimiento exclusivo al que sólo pueden acceder las pequeñas empresas, siendo esta la única vía para reestructurar o liquidar su patrimonio. La finalidad es unificar la normativa y garantizar una mayor claridad jurídica. Con todo, es necesario realizar algunos apuntes respecto al ámbito subjetivo del mismo:

En primer lugar, Tirado Martí subraya que una microempresa, con relación al tratamiento de sus dificultades económicas, *tiene más en común con los problemas propios de la insolvencia de las personas físicas que con las circunstancias propias de la mediana y gran empresa*. Esto se debe al predominio de cuestiones subjetivas como la condición familiar de la propiedad de la empresa y la simplicidad del negocio (pocos acreedores e información contable limitada). Por ello, se considera adecuado el criterio establecido por la Ley 16/2022, que atiende al criterio internacional de diez trabajadores. Sin embargo, no hay que olvidar que este criterio no es absoluto, pues todo ámbito subjetivo incluye un elemento discrecional (por ejemplo, el Banco Mundial opta por reducirlo a cuatro trabajadores en los países en vía de desarrollo).⁴⁵

Una de las novedades del Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (ALC) es la inclusión tanto de los empresarios en sentido estricto como de aquellas personas que desarrollan actividades profesionales. De esta redacción surge la duda de qué ocurre con las personas jurídicas que, cumpliendo los requisitos adicionales de volumen de negocio/pasivo y trabajadores, no desarrollan una actividad empresarial como principal. El autor considera que, al no hacer la definición referencia expresa a la habitualidad o

⁴⁵ Tirado Martí, I., *Op. cit.*, “(...) Una consideración inicial”.

preponderancia del elemento empresarial de la actividad, *una interpretación literal permitiría su inclusión*. Pero la duda va más allá al no estar clara la voluntad del legislador, que *para las personas físicas no empresarios aplica el concurso de acreedores*. No obstante, resulta muy complicado justificar la exclusión de personas jurídicas con forma mercantil, véase una sociedad de capital mercantil por su forma, con independencia del objeto. En esta línea también los profesionales liberales deberían usar el procedimiento porque la norma incluye *aquellas personas físicas que habitualmente realizan una actividad económica de modo personal y directo, a título lucrativo, sin contrato de trabajo, y que quedan sometidos al régimen jurídico del trabajador autónomo*. Finalmente, por la naturaleza del procedimiento se deduce la exclusión de las entidades sometidas a derecho administrativo.⁴⁶

Con los requisitos del artículo 685 el legislador pretende evitar la manipulación de las circunstancias para acceder al ámbito subjetivo. Un claro ejemplo es la concreción de cuándo se entenderá cumplida la media de al menos diez trabajadores, permitiendo superar el número siempre y cuando algunos hayan sido empleados a tiempo parcial y la suma total de horas equivalga a menos de diez empleados a tiempo completo.⁴⁷

De acuerdo con el tercer requisito de acceso, una microempresa dentro de un grupo empresarial difícilmente podrá usar el procedimiento especial, ya que es poco probable que el total consolidado del grupo quede por debajo de los límites del artículo 685.1.⁴⁸

Tirado Martí indica que la inclusión en el procedimiento de todos los acreedores con independencia del origen y naturaleza de la deuda radica en el carácter universal del mismo. Sin embargo, se prevé una excepción para el crédito público, que no podrá verse afectado si el procedimiento se declara por probabilidad de insolvencia, dejando fuera a los acreedores públicos si el deudor aún no es insolvente. Se trata de un beneficio sin justificación que dificulta la reestructuración temprana de las microempresas, que suelen tener más deuda pública atrasada que las grandes empresas. La doctrina sostiene que esta regla podría hacer fracasar el nuevo sistema al igual que ocurrió con los acuerdos extrajudiciales de pagos, ya que no tiene sentido reestructurar la deuda sin incluir en la solución al principal acreedor.⁴⁹

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

3.2. Plazos y otras implicaciones del procedimiento

El procedimiento especial puede iniciarse a petición del deudor, de un acreedor o de un accionista personalmente responsable de las deudas. Como ya se ha mencionado previamente, la ley prevé un plazo general de dos meses para solicitar la apertura desde que el deudor conoce la insolvencia actual. Sin embargo, esto cambia para la situación prevista en el artículo 2.4.5.º TRLC, esto es, cuando se produzca *el sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades*. En estos supuestos, el deudor dispone de un mes para presentar la solicitud de apertura del procedimiento especial si desea que las posibles quitas y esperas pactadas en un plan de continuación afecten a los créditos tributarios y de seguridad social y no sólo al impago de salarios e indemnizaciones laborales (artículo 691.5 TRLC).⁵⁰

Esta medida puede entenderse como un refuerzo a la protección de los acreedores públicos, lo que hace reflexionar sobre cuáles son los motivos que lo justifican.⁵¹ Es posible que el objetivo principal sea proporcionar una solución rápida y ágil para los casos de impagos de obligaciones sostenidos en el tiempo. Los acreedores públicos tienen prioridad en el pago en caso de insolvencia por razones de interés público (por ejemplo, asegurar un buen funcionamiento de los servicios esenciales), fomentar la estabilidad económica del país y asegurar el pago de deudas tributarias y de seguridad social antes que deudas de naturaleza privada.

La reforma de 2022 ha acentuado el papel protagonista del deudor, así como su responsabilidad, incluso en los casos en los que el solicitante es una persona distinta. Actualmente, el deudor no sólo tendrá la capacidad de aceptar la solicitud o negarse a ella (por ejemplo, por falta de legitimación del solicitante o la inexistencia de insolvencia real), sino que también podrá modificar la vía propuesta para la tramitación del procedimiento. En otras palabras, es posible que *habiendo solicitado previamente la apertura de un procedimiento de*

⁵⁰ Caamaño Rodríguez, F. J., “El nuevo procedimiento especial para microempresas”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 58, 2022, p. 217 (Disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8163/documento/art11.pdf?id=13108&forceDownload=true> ; última consulta en 25/01/2025).

⁵¹ *Ibid.*

*continuación, se abra finalmente un procedimiento de liquidación y, viceversa.*⁵² Parece que la motivación del legislador es promover una mayor responsabilidad por parte del deudor y lograr que participe activamente en la búsqueda de posibles vías de recuperación empresarial.

Con independencia de quién haya formulado la solicitud de inicio, el deudor estará obligado a preparar y aportar el inventario de su masa activa junto a una lista que identifique a los acreedores. En caso de cometer alguna inexactitud grave, el procedimiento se calificará como culpable y el deudor asumirá el riesgo correspondiente, de acuerdo con los artículos 688 y 716 TRLC.⁵³

Simultáneamente, el órgano judicial ve desplazado su papel, quedando el deudor a cargo de notificar a los acreedores las resoluciones de apertura⁵⁴, las admisiones a trámite de un plan de continuación⁵⁵ y la apertura y tramitación de la liquidación⁵⁶. Esto será así cuando el deudor conozca la dirección electrónica de los mencionados acreedores, poniendo en toda ocasión en copia al letrado de la administración de justicia (en adelante, LAJ).⁵⁷

Por otro lado, el nuevo sistema plantea inconsistencias, concretamente, con relación al carácter personal de las direcciones de correo electrónico de los acreedores. Surge la duda de si la comunicación debería realizarse a cada deudor, en cuyo caso no se cumplirían los objetivos de eficiencia, reducción de costes y tiempo que pretende garantizar la nueva ley. Como solución a este problema, la doctrina considera que habría sido más adecuado constituir una plataforma electrónica que permitiese comprobar al LAJ de forma automática el envío y recepción de los correos electrónicos por los acreedores.⁵⁸

3.3. Papel del Administrador Concursal

Hasta ahora, el administrador concursal ha sido una figura clave en los procedimientos de insolvencia. Sin embargo, la nueva pretensión legislativa de agilizar y reducir los costes para las microempresas sugiere que la intervención de la administración concursal no sea estrictamente necesaria.⁵⁹

⁵² *Ibid.* p. 218.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Artículo 692 TRLC

⁵⁵ Artículo 697 bis TRLC

⁵⁶ Artículos 705 y 707 TRLC, respectivamente.

⁵⁷ Caamaño, *Op.Cit.* p. 219.

⁵⁸ *Ibid.* pp. 219-220.

⁵⁹ Molina, Hernández, C., *Op. cit.*, p. 485 (consideración número 30).

La razón de esta modificación es la sencillez de gestión del procedimiento, ya que las microempresas presentan una estructura menos compleja, un menor número de deuda y los activos suelen tener una fácil liquidación. Con esto en mente, es evidente que uno de los principales factores que encarece el procedimiento es el papel de la administración concursal.

Con todo, esta novedad ha generado debate. Parte de la doctrina se opone argumentando que la eliminación de la administración concursal podría reducir las garantías para los acreedores, aumentar la falta de transparencia y obstaculizar el procedimiento.⁶⁰ Frente a ello, es importante tener en cuenta que la nueva ley no prohíbe el nombramiento de la administración concursal o de expertos independientes, sino que lo convierte en una opción voluntaria, de forma que su designación dependerá de la solicitud de cualquiera de las partes afectadas por la insolvencia.⁶¹

Desde una perspectiva europea, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) se pronuncia sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia. Adopta una postura favorable a la liquidación simplificada de microempresas, si bien es cierto que advierte sobre la posible saturación de los sistemas judiciales en caso de prescindir del administrador concursal.⁶²

A pesar de acertar en el argumento de la sobrecarga judicial, el procedimiento de liquidación para microempresas durará como máximo cuatro meses.⁶³ Habría que analizar la situación caso por caso, pues, de ser factible dicho plazo, no habría una significativa saturación. Además, la legislación española considera otros profesionales como especialistas en reestructuración o mediadores, no siendo necesario *recurrir a otros agentes competentes, como los administradores concursales, a fin de ayudar a reducir la carga para el sistema judicial* (recomendación del CESE).

3.4. Medidas adicionales que pueden solicitarse en cada una de las opciones

Procedimiento especial de continuación

⁶⁰ Postura de Pedro José Rubio Vicente. *Vid.*: Rubio Vicente, P.J., "Aspectos controvertidos de la tramitación del procedimiento especial de liquidación de microempresas", *Diario La Ley*, n.10135, 2022, p.3.

⁶¹ Molina, Hernández, C., *Op. cit.*, p. 486 (consideración número 31).

⁶² *Ibid.*, p. 486 (consideración número 32).

⁶³ *Ibid.*, p. 487 (consideración número 33).

- a) Extensión de la suspensión de ejecuciones judiciales o extrajudiciales (artículo 701 TRLC):

Tanto los deudores como los acreedores podrán solicitar la suspensión de las ejecuciones de bienes, aunque estos constituyan una garantía real o deriven de un crédito público ⁶⁴. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite a los deudores buscar soluciones para garantizar la continuidad empresarial en lugar de embargar los bienes, por ejemplo, mediante la reorganización empresarial.

Es importante tener en cuenta que estas suspensiones en ningún caso afectarán a las deudas de cuotas de seguridad social por contingencias comunes y profesionales impagadas.

- b) Mediador concursal (artículo 702 TRLC):

Se plantea el nombramiento de un mediador ⁶⁵ que apoye las negociaciones del plan desde una postura imparcial.

- c) Facultades de administración y disposición del deudor (art. 703 TRLC):

Se podrán imponer restricciones cuando el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual ⁶⁶. La intención de limitar el poder de disposición sobre los bienes empresariales se debe a la necesidad de proteger los intereses de los acreedores (por ejemplo, evitando decisiones unilaterales).

- d) Experto en reestructuración (art. 704 TRLC):

Se podrá nombrar a un experto que intervenga o sustituya al deudor en facultades de administración y disposición cuando no se estén tomando buenas decisiones.

En caso de no haber insolvencia actual, el experto nombrado a petición de los acreedores no podrá sustituir al deudor y tendrá únicamente funciones de intervención⁶⁷, es decir, supervisa y aconseja, pero no asume el control total de la gestión al no ser una situación crítica.

Procedimiento especial de liquidación

⁶⁴ Caamaño, *Op.Cit.* p. 221.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ *Ibid.*, p. 222

Hay que distinguir los escenarios en los que se realiza una venta en funcionamiento de la empresa de aquellos en los que se limita a una liquidación singular de activos.⁶⁸

En cuanto a las medidas comunes a ambos procedimientos, destaca la posibilidad de solicitar la designación de un administrador concursal que sustituya al deudor en sus facultades (artículo 713 TRLC) y el nombramiento de un experto que valore la empresa y los establecimientos mercantiles (artículo 714 TRLC). También se permite la libre decisión de las partes para elegir al administrador y/o experto y sus respectivas retribuciones (al igual que para la continuación).

69

Por otro lado, la principal diferencia en los casos de transmisión de la empresa es que se podrá solicitar una extensión de la suspensión temporal de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales a los bienes y derechos necesarios para la actividad (artículo 712 TRLC).⁷⁰

3.5. La tramitación telemática del procedimiento

Con el fin de acelerar plazos, eliminar trámites innecesarios y limitar la presencia de los profesionales e instituciones a las situaciones necesarias⁷¹, el diseño del procedimiento especial plantea un sistema plenamente telemático a través de *formularios electrónicos normalizados cuyo contenido mínimo variará en función de quién sea el instante*.⁷² El artículo 687 de la Ley 16/2022 dispone que todos los actos procesales y de comunicación se realizarán telemáticamente.

No obstante, el TRLC sigue manteniendo en el art. 692.2 que, *en aquellos casos en los que el deudor no disponga de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la sede judicial electrónica, las notarías, las oficinas del registro mercantil o las cámaras de comercio que hayan asumido tal función podrán prestar el servicio que resulte necesario, el cual tendrá carácter gratuito, a los efectos de facilitar la presentación electrónica del formulario*. Sin embargo, con la introducción del artículo 687.6 de la Ley 16/2022 y el artículo 691.1 del TRLC, esta disposición ha perdido su sentido original puesto que la ley requiere que un abogado y procurador representen al deudor (ambos tienen acceso a la oficina judicial electrónica).⁷³

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Ibid.*, p. 223

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ Véase el artículo 687.6 de la Ley 16/2022: “La participación del deudor en el procedimiento especial requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador”.

⁷² Caamaño, *Op.Cit.* p. 218.

⁷³ *Ibid.*

3.6. Efectos del procedimiento

En primer lugar, el comienzo del procedimiento especial mantiene las facultades de administración y disposición de los deudores, protegiendo la relación entre la gestión y la propiedad. En este sentido y con el objetivo de incentivarlo, la apertura del procedimiento establece límites a la paralización automática de la ejecución judicial o extrajudicial sobre los bienes y derechos del deudor. Así, se excluyen de esta paralización *los créditos garantizados, los créditos que no estén afectados por el plan de continuidad (en caso de que se esté tramitando uno), y los créditos públicos con la calificación de privilegiados, o aquellos relacionados con determinadas cuotas de seguridad social.*⁷⁴

En tercer lugar, cuando se trate de un procedimiento de continuación o liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento se prevé la suspensión de la causa de disolución obligatoria por pérdidas cualificadas y los efectos sobre los contratos del deudor serán parecidos a los propios de un plan de reestructuración (no se permite resolver o modificar los contratos tras la apertura del procedimiento).⁷⁵ Estas medidas se llevan a cabo con el fin de proteger la continuidad de la actividad de la empresa que se transmite.

3.7. Las dos modalidades

3.7.1. Posibilidad de venta con unidad productiva

Los artículos 200 y 422 del TRLC indican los requisitos necesarios para catalogar una enajenación como venta de unidad productiva. En estos términos, debe tratarse de un *conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo, salvo que el juez, al establecer las reglas especiales de liquidación, hubiera autorizado la enajenación individualizada.*

La modificación del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, complementa el concepto de unidad productiva en el marco concursal a través de la siguiente definición: *entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio.*⁷⁶

⁷⁴ Caamaño, *Op.Cit.* p. 221.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Artículo 2, apartado 5 del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (BOE, 6 de septiembre de 2014).

De esto se deduce que toda unidad productiva debe tener, además de una actividad económica, un conjunto de medios organizados que permitan su actividad. Para ello, son necesarios los elementos materiales (inmuebles, maquinaria, instalaciones), personales (trabajadores especializados y gerentes) e inmateriales (por ejemplo, propiedad intelectual o licencias).

Es importante diferenciar este término de la “venta en globo”, que como apunta el auto del Juzgado nº6 de lo Mercantil de Madrid, es la *transmisión unitaria de un completo patrimonio, entendiendo por tal la enajenación de la totalidad o parte significada de los bienes y derechos integrados en el activo de la concursada, pero que no sería por si sola apta para la actividad productiva al faltar los elementos esenciales (materiales, personales y/o inmateriales) para la continuación de la actividad empresarial tal y como venía gestándose*.⁷⁷

En resumen, la principal diferencia entre la venta de unidad productiva y la “venta en globo” es que la segunda carece de actividad económica alguna (ya sea esencial o accesorio) y de aquellos factores organizados necesarios para asegurar la continuidad de dicho ejercicio.

Por último, la venta unitaria se distingue por no cumplir los requisitos de calificación como unidad productiva. Un ejemplo ilustrativo es el caso de los inmuebles sin cohesión para una concreta actividad empresarial.⁷⁸

Como se detallará seguidamente, esta posibilidad puede producirse tanto en el procedimiento de continuación como en el de liquidación.

3.7.2. La continuación

El procedimiento especial de continuación encuentra su distinción en afianzar la continuidad de aquellas microempresas que, a pesar de encontrarse en situación de insolvencia, presentan capacidad para ser viables en un futuro.

El elemento clave de este procedimiento es el plan de continuación, propuesta que comprende el acuerdo alcanzado entre deudores y acreedores para evitar la liquidación en beneficio de ambos. Este procedimiento presenta una naturaleza mixta, integrando aspectos del concurso de acreedores y los acuerdos de reestructuración⁷⁹, es decir, se mezclan las medidas financieras del convenio del concurso de acreedores (por ejemplo, la posibilidad de reestructurar deudas o

⁷⁷ Juzgado de lo Mercantil. Sección 6. Sede: Madrid. AJM de 08 de marzo de 2016. Rec. 549/2015. Ponente: D. Francisco Javier Vaquer Martín. Roj: AJM M 62/2016 - ECLI:ES:JMM:2016:62^a

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Tirado Martí, I., “El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n. extra 3, 2021, p. 264.

aplazar pagos) con las medidas operativas de los acuerdos de reestructuración (reorganización de la estructura de la empresa y cuestiones de eficiencia, entre otras).

3.7.2.1 Tramitación del plan

El plan de continuación podrá ser presentado por el deudor o por los acreedores a través de la solicitud de apertura del procedimiento especial, o en los diez días hábiles siguientes una vez que se haya declarado la apertura del procedimiento.⁸⁰ No obstante, en caso de no cumplir con el plazo indicado, el procedimiento se convertirá de forma automática en uno de liquidación, salvo que el deudor no se encuentre en situación de insolvencia actual. En este caso, el deudor podrá presentar oposición, que, de ser estimada por el juez, supondrá la conclusión del procedimiento especial.⁸¹

En cuanto a la tramitación del plan⁸², tras recibir la propuesta, el LAJ deberá verificar el cumplimiento formal de los requisitos legales en el plazo de tres días hábiles. Si no hay defectos, la propuesta se admitirá a trámite; mientras que, si los hay, se concederá un plazo de tres días para subsanarlos. De no cumplirse el plazo, el plan será considerado no presentado y el juez decidirá la conversión a liquidación.⁸³

Tras admitirse, el deudor comunicará de forma electrónica la propuesta a los acreedores en los tres días siguientes, habiendo o no recibido la notificación del LAJ. Si no se realiza correctamente, el procedimiento se convertirá en uno de liquidación. En el caso de que hubiera varias propuestas, se priorizará la del deudor, y entre las de los acreedores, se atenderá al orden de presentación.

Contenido:

El artículo 697 ter de la norma establece los contenidos mínimos del plan de continuación. Entre ellos se incluye la relación nominal y cuantía de los créditos afectados por el plan (1º), así como los efectos sobre los créditos, que podrán ser tanto quitas como esperas, una combinación de ambas, su conversión en préstamos participativos o su capitalización; si el plan va a afectar a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales (2º). Asimismo, deben incorporarse una agrupación de cada uno de los créditos en

⁸⁰ Artículo 697.1 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁸¹ Artículo 697.2 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁸² Artículo 697 bis Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁸³ Salvo los casos en que el deudor demuestre no estar en insolvencia. Como se ha anotado anteriormente, la liquidación no es posible cuando no concurra esta circunstancia.

clases (3º), un plan de pagos (4º) y los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que puedan quedar afectados (5º). Se añade una descripción justificada de los medios y fuentes de financiación para cumplir con los objetivos (6º) y otra de las garantías existentes (7º). Será necesario justificar cuáles serán las medidas de reestructuración operativa y su duración, además de los flujos de caja previstos (8º). Por último, se debe incluir una memoria que detalle las condiciones necesarias para alcanzar la viabilidad y las razones que lo apoyan (9º) junto con las medidas que puedan afectar a los trabajadores de la empresa (10º).

De la redacción de este artículo se pueden sacar dos importantes conclusiones. En primer lugar, el legislador configura el plan de forma flexible, indicando que los requisitos del artículo 697 ter constituyen el contenido mínimo. De esta forma, permite que las partes incluyan información adicional a fin de sostener la potencial viabilidad de la empresa. Véase aquí un claro ejemplo del principio de flexibilidad procedimental que promete el Libro III. Sin embargo, el artículo 698.6 fija un límite relativo a las acciones para incrementar el patrimonio de los acreedores, expresando que *el plan de continuación no podrá suponer para los créditos públicos el cambio de la ley que se aplique, el cambio del deudor, la modificación o extinción de las garantías, la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, participativo o de un rango distinto del crédito de origen. Además, tampoco podrá suponer quitas ni esperas respecto de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por las contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.*

La otra idea que surge a raíz de esta regulación plantea un problema práctico. La preparación y el seguimiento de un plan de continuación son cuestiones muy complejas que requieren dedicación y recursos, llegando a ser muy costosos en algunos supuestos. Esto podría ser incompatible con el procedimiento especial, que pretende abaratar costes y facilitar el trabajo a las microempresas. Pueden traerse a colación argumentos como los costes adicionales en los que pueden incurrir algunos negocios debido a la naturaleza técnica del plan de continuación, que puede requerir el servicio de especialistas para analizar créditos, proponer reestructuraciones operativas o escoger buenas medidas financieras. Además, como se ha expuesto previamente, la presentación del plan impone plazos estrictos que, de no cumplirse, pueden derivar en la conversión automática en un proceso de liquidación, lo que sería definitivo para la empresa. Aunque el procedimiento especial está diseñado para ser más ágil y menos

costoso que el ordinario, la falta de conocimiento, especialización y familiarización de las pequeñas empresas puede convertirse en un gran obstáculo con consecuencias severas.

3.7.2.2. Aprobación

El artículo 698 de la Ley 16/2022 dispone que, para lograr la aprobación del plan de continuación, se requiere que el deudor y los socios legalmente responsables den su consentimiento. La aceptación será necesaria por los socios cuando estos vean afectados sus derechos políticos o económicos.

El plan de continuación puede influir en cualquier tipo de créditos, incluidos los contingentes o los sometidos a condición. Las únicas excepciones a esta regla son los créditos alimenticios derivados de una relación familiar, de parentesco o matrimonio; los créditos procedentes de daños extracontractuales, los créditos derivados de relaciones laborales (excepto la alta dirección) y la parte privilegiada de los créditos públicos.

Parece que esta exclusión encuentra su fundamento en la naturaleza sensible y prioritaria de los créditos, que afectan a derechos fundamentales y están vinculados al correcto funcionamiento del Estado. El autor Ignacio Tirado Martí se pronuncia sobre la cuestión, opinando que se trata de una limitación que impide encontrar soluciones de reestructuración más amplias, beneficiosas y equitativas. Considera que puede perjudicar en gran medida a los acreedores ya que la exclusión impide respetar su preferencia de cobro al no seguir el mismo tratamiento que otros créditos.⁸⁴

El artículo 698 continúa diciendo que todos los acreedores que sean titulares de créditos afectados cuentan con un derecho de voto, que será proporcional al nominal de su crédito. Además, el tratamiento de los créditos debe ser paritario, no pudiendo recibir pagos superiores a su importe real. La votación se realizará atendiendo a la división por clases ya recogida en el acuerdo. La ausencia de voto se entenderá como un voto a favor del plan.

En relación con los créditos públicos, el plan de continuación no podrá cambiar en ningún caso la ley aplicable ni modificar el deudor o las garantías relacionadas. Tampoco será posible convertir el crédito en acciones, participaciones o cualquier otro instrumento distinto al

⁸⁴ Tirado Martí, I., “El procedimiento especial para microempresas. ¿Una oportunidad perdida?”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n. extra 3, 2021, Iustel.

original, ni constituir quitas o esperas respecto de los porcentajes de las cuotas de seguridad social.

Es necesario distinguir entre los créditos afectados y aquellos que incluyen una garantía real. En la primera situación, el plan se aprobará si la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase vota a favor. Sin embargo, en los créditos con garantía real se considerará aprobado si hubiera votado a favor dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esta clase.

Por último, será válida la aprobación cuando todas las clases de créditos den su autorización o, al menos, una mayoría simple de las mismas (siempre que al menos una de ellas tenga privilegio especial o general) o una clase que pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento.

3.7.2.3. Homologación

El artículo 698 bis regula la homologación judicial del plan de continuación. Dispone que, una vez aprobado, tanto el deudor como los acreedores titulares de créditos afectados pueden solicitar al juez un pronunciamiento dentro de los diez días hábiles siguientes. Si transcurrido el plazo, ni el deudor ni ningún acreedor solicitan un pronunciamiento judicial expreso, el plan se entenderá homologado de forma tácita. Esta posibilidad desaparece cuando el plan se ha aprobado con una mayoría del pasivo, cuyo voto se ha considerado positivo al haber ausencia de voto. En este supuesto, será necesaria la homologación expresa, que también se requiere para los créditos de los acreedores públicos.

La homologación judicial se solicita mediante formulario normalizado con las alegaciones correspondientes. Una vez recibida la solicitud, el LAJ lo comunicará al deudor y a los acreedores, que cuentan con quince días hábiles para manifestarse. Transcurrido este plazo y las posibles vistas, el juez homologará o rechazará el plan antes de cumplirse diez días hábiles. Si una clase de acreedores afectados ha votado en contra del plan, el juez podrá requerir el informe de un experto en reestructuración (plazo de veinte días hábiles).

Hay varios requisitos cumulativos:

- 1) El deudor debe encontrarse en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. Además, el plan debe demostrar una perspectiva razonable de asegurar la viabilidad empresarial, tanto en el corto como en el largo plazo.

- 2) Respetar los requisitos procesales y alcanzar las mayorías necesarias.

- 3) Trato igualitario a los créditos de la misma clase.
- 4) El plan debe reflejar el interés superior de los acreedores.
- 5) El plan debe ser justo y equitativo, asegurando que los acreedores disconformes reciben un trato más favorable que los de rango inferior.
- 6) La financiación debe ser necesaria para asegurar la viabilidad de la empresa, no perjudicando los intereses de los acreedores.
- 7) El deudor debe estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social posteriores a la solicitud de apertura del procedimiento especial.

Finalmente, el artículo 698 quinquies hace alusión a la enajenación de la unidad productiva. Sólo cuando esta se produzca o ya se haya aprobado el plan de continuación podrá considerarse interina la financiación concedida antes de la apertura del procedimiento.

3.7.2.4. Vicisitudes

Pasados treinta días naturales del plazo del último pago, si ningún acreedor ha solicitado la declaración de incumplimiento se considerará cumplido el plan de continuación. El cumplimiento será dictaminado por el juez mediante auto, ya sea de oficio o a solicitud del deudor.⁸⁵ Con todo, el plan puede verse frustrado:

1. La falta de aprobación, el rechazo de la homologación por el juez, la estimación de la impugnación de la homologación o el incumplimiento del plan de continuación determinarán la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.
2. En el caso de que no se hubieran alcanzado las mayorías necesarias, el juez declarará mediante auto la apertura de la liquidación en el mismo día o dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del procedimiento escrito.
3. En el caso de rechazo de la homologación, el juez, en el mismo auto, acordará la apertura del procedimiento especial de liquidación.

⁸⁵ Artículo 699 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

4. En caso de estimación del recurso frente al auto de homologación, el juez acordará la apertura del procedimiento especial de liquidación el día siguiente al de la comunicación de la sentencia por la Audiencia Provincial.

5. Cuando, en el procedimiento especial de continuación, se hubiese nombrado a un experto en la reestructuración, la terminación del procedimiento de continuación implicará su cese automático.

6. En los supuestos anteriores, el deudor podrá impugnar el auto de apertura de la liquidación alegando que no se encuentra en insolvencia actual. Para ello, tendrá un plazo de cinco días hábiles desde la publicidad del auto de apertura. La impugnación se realizará mediante presentación de formulario normalizado, que irá acompañado de la documentación probatoria que considere conveniente. El juez podrá convocar a una vista tanto al deudor como a los acreedores o al experto en la reestructuración, si hubiese sido nombrado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario normalizado y resolverá oralmente, al final de la misma o dentro de los cinco días hábiles siguientes, si procede la tramitación del procedimiento especial de liquidación o, por el contrario, su conclusión.

7. La impugnación del auto de apertura de la liquidación no tendrá efectos suspensivos, sin perjuicio de las medidas cautelares que el juez considere oportunas.⁸⁶

En cuanto al incumplimiento, cualquier acreedor que lo estime podrá solicitar la correspondiente declaración en el plazo de dos meses desde su producción. Se consideran pruebas de dicho incumplimiento *la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de cualquier obligación a favor del acreedor solicitante*.⁸⁷

Tras recibir la solicitud, el juez tiene la facultad de convocar al deudor y a los acreedores a una vista que debe realizarse en los próximos diez días hábiles. Tras la audiencia, el juez deberá decidir sobre el incumplimiento en los siguientes cinco días hábiles. En caso de comprobarse, se iniciará el proceso especial de liquidación; de lo contrario, se desestimarán la solicitud y el deudor podrá continuar con el plan actual.⁸⁸

⁸⁶ Artículo 699 bis Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁸⁷ Artículo 699 ter Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁸⁸ *Ibid.*

Independientemente de cuál sea la razón de frustración, siempre que el deudor sea una persona física, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero.⁸⁹

3.7.3. La liquidación

3.7.3.1 Tramitación del procedimiento

La segunda modalidad es el procedimiento de liquidación, que permite mantener la continuidad de la empresa (a través de la enajenación de sus unidades productivas en funcionamiento) o bien llevar a cabo su fragmentación total (liquidación de activos). La solicitud del procedimiento puede realizarse por el mismo deudor o por un acreedor, produciéndose también de forma automática cuando no prospere el plan de continuación (es necesario que la insolvencia sea actual). El deudor únicamente podrá iniciar el procedimiento de liquidación cuando se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente (art. 705 Ley 16/2022)⁹⁰. Además, se impondrá el procedimiento de liquidación cuando el 85% de los créditos del deudor correspondan a acreedores públicos.

Con relación a la determinación de los créditos y del inventario, los acreedores dispondrán de veinte días hábiles para pronunciarse respecto del inventario de la masa activa tras la apertura de la liquidación. Igualmente, cualquier persona que tenga un crédito contra el deudor podrá sugerir su inclusión (art 706).

La tramitación del procedimiento, regulada en el artículo 707, comienza con la solicitud del deudor, en la que debe figurar su disposición para coordinar la venta de activos o, en su defecto, el nombramiento de un administrador concursal. La persona correspondiente en cada caso dispondrá de veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación, que debe exponer de forma motivada los plazos y métodos de venta previstos. Se da prioridad a la enajenación unitaria del establecimiento o de sus unidades productivas sobre la venta separada de activos, lo que permite optimizar el valor de la liquidación.

El plan incluirá una valoración de los activos (realizada por un administrador concursal o un experto designado) y será comunicada electrónicamente a los acreedores y al LAJ en un día hábil. Durante los diez días siguientes, los acreedores, el deudor y los representantes de los

⁸⁹ Artículo 700 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁹⁰ En cambio, para los supuestos de probabilidad de insolvencia se aplicarán los mecanismos de liquidación recogidos en la Ley de Sociedades de Capital.

trabajadores podrán comunicar sus propuestas. En caso de que constituyan modificaciones sustanciales de las condiciones laborales, será de aplicación la normativa correspondiente.

Finalizado este plazo, el deudor o el administrador concursal contará con otros diez días para modificar el plan y notificar a las partes los cambios o la ausencia de estos. En caso de no haber objeciones en tres días hábiles, el juez aprobará el plan automáticamente. Sin embargo, si hubiese impugnaciones, podrá convocar una audiencia y resolver en un máximo de tres días hábiles.

Una vez aprobado, el plan de liquidación se ejecutará de inmediato, no admitiendo recurso. A pesar de ello, el artículo 707 bis permite al deudor o administrador concursal solicitar al juez la modificación del plan en cualquier momento. Como reflejo del espíritu de flexibilidad, adaptación y maximización de resultados de la norma, será necesario que estos cambios justifiquen la mayor o más rápida satisfacción de los acreedores.⁹¹

Uno de los elementos más destacados de esta nueva regulación es la ejecución de las operaciones de liquidación. Está sujeta a un plazo de tres meses (prorrogables, a previa solicitud, a cuatro) para evitar el deterioro de los activos. Para lograr este objetivo, el legislador promueve una *tramitación simultánea y no por fases, lo que permite acelerar al máximo el inicio de las operaciones de liquidación y mantener la existencia formal de los planes de liquidación*.⁹²

Es relevante la plataforma electrónica, a través de la cual se realiza la liquidación de los bienes en plazo. En caso de no poder cumplirse, deberá presentarse al juez un plan de realización que puede incluir *el uso de fondos de la masa activa para sufragar los costes de realización del bien o derecho, siempre que dichos gastos sean inferiores al previsible valor de realización de dicho bien o derecho*.⁹³

La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en el proceso de liquidación está regulada en el artículo 710, siguiendo las reglas del Libro Primero. Para poder llevarlo a cabo, se requieren ciertas especialidades. En primer lugar, la transmisión se realizará mediante venta directa al tercero que, cumpliendo las condiciones, ofrezca un quince por ciento o más del valor acordado. Asimismo, se debe notificar a los acreedores y publicar en el Registro concursal tanto las condiciones como el precio fijado, de acuerdo con el principio de transparencia. En

⁹¹ Caamaño, *Op. cit.*, p. 227

⁹² *Ibid*, p. 226

⁹³ Artículo 708 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

caso de no poder llevar a cabo la venta directa, se procederá a la subasta, debiendo ser el precio de adjudicación igual o superior al valor total de los bienes y derechos del deudor que figuren en el inventario.

A su vez, conviene hacer algunos apuntes sobre los créditos frente a terceros. Salvo que estos se transmitan como parte de la empresa en funcionamiento, se deberán cobrar en un plazo máximo de tres meses desde la apertura del procedimiento. En caso de no ser posible, pueden venderse a terceros o cederse para su gestión, bajo condiciones específicas para maximizar su recuperación.⁹⁴

3.7.3.2 Calificación abreviada del procedimiento especial

El procedimiento especial de liquidación prevé la existencia de procedimientos abreviados en distintas fases, es decir, incluye sistemas procesales más ágiles para resolver las incidencias que puedan ocurrir en la venta de activos. Este método se aplica en las resoluciones sobre impugnaciones de créditos, esto es, cuando se producen alegaciones sobre los mismos o insinuaciones de nuevos créditos. En este caso, solo será necesaria la vista en casos excepcionales debidamente justificados (aplicación del régimen procesal general) y, mientras se resuelva la cuestión, los acreedores que no hayan impugnado podrán continuar con el voto sobre el plan, pero el plazo para los afectados comienza a correr desde que se dicte resolución judicial.⁹⁵

El segundo supuesto aplicable es la formación de la masa activa (inventario) y pasiva (inclusión), ya explicado en el apartado anterior.

Por último, el tercer supuesto es la calificación del deudor en la liquidación. Así, el Libro Tercero permite identificar y sancionar el posible comportamiento inadecuado del deudor o sus administradores con mayor rapidez. No obstante, se trata de una posibilidad, no de una obligación, que solo será posible en la liquidación a fin de evitar abusos. El autor Tirado Martí considera adecuada esta medida, pues la institución de la calificación es *un vestigio del pasado*. Por esta razón, la voluntariedad constituye una evolución positiva para el sistema concursal, ya que no será de aplicación cuando los acreedores alcancen un acuerdo con el deudor (plan de continuación).⁹⁶

⁹⁴ Artículo 711 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁹⁵ *Op. cit.* Tirado Martí, I., “El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial”.

⁹⁶ *Ibid.*

La calificación abreviada se recoge en el Capítulo IV y, como se ha mencionado, solo resulta posible en el escenario de la liquidación. Podrá solicitarse la apertura de la calificación con su respectiva memoria dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación. Podrá llevarse a cabo por el administrador concursal (cuando se nombre), por los acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo o por los socios personalmente responsables de las deudas. No obstante, en caso de que el deudor cometa alguna inexactitud o aporte documentación falsa, cualquier acreedor podrá solicitar la apertura.

97

La intervención judicial solo será necesaria en caso de que el procedimiento se califique como culpable, debiendo dictar sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la vista, y, en todo caso, sin exceder de los veinte días siguientes a la presentación de los escritos de oposición.⁹⁸

3.8. Conclusión del procedimiento: elementos esenciales

El Capítulo V de la Ley 16/2022, de 5 de noviembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal implanta la conclusión del procedimiento en los siguientes supuestos: cuando se haya logrado el plan de continuación (art. 720.1.1); cuando se haya completado la liquidación, distribuido el dividendo y presentado el informe final (art. 720.1.2); y una vez se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 720.1.3). Este último apartado dice así:

Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

⁹⁷ Artículo 716 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

⁹⁸ Artículo 717 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

Este extracto provoca problemas de interpretación, pues una lectura literal sugiere la terminación del procedimiento en el momento en que se compruebe que los activos del deudor son insuficientes para cubrir las deudas, con independencia del tiempo que haya transcurrido o de los trámites realizados. En consecuencia, se genera confusión al no constar un plazo concreto para declarar la insuficiencia de la masa activa ni un límite temporal. Además, surgen dudas acerca de la “previsibilidad” de los créditos contra la masa, dado que una gran proporción de ellos son opcionales. Así lo ha reconocido la doctrina.⁹⁹

Otra cuestión significativa es el informe final de liquidación, regulado en el artículo 719. Tiene especial relevancia ya que en su primer apartado impone una fecha límite al procedimiento especial. Dice así:

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago a los acreedores, y en todo caso transcurridos tres meses desde su comienzo o cuatro meses si se concedió prórroga por el juez, el deudor o la administración concursal comunicará electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación, solicitando la conclusión del procedimiento.

Si estuviera en tramitación la calificación, o una acción rescisoria o de responsabilidad, el informe final se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia

Por tanto, la fecha de vencimiento del procedimiento es de tres meses desde su inicio, salvo que el juez otorgue una prórroga, en cuyo caso será de cuatro. El plazo es muy reducido, lo que dificultará el cumplimiento del procedimiento salvo que este ya se encuentre suficientemente avanzando.¹⁰⁰

A pesar de ello, el legislador ha conseguido limitar, en cierta medida, los posibles daños que pudieran derivar de este precepto. Esto se ha logrado *mediante la distinción de la efectiva finalización de las tareas de liquidación y la conclusión del proceso*; en otras palabras, aunque haya concluido el proceso de liquidación, la plataforma electrónica seguirá en funcionamiento. La idea es que la plataforma electrónica continúe vendiendo los bienes y realice pagos

⁹⁹ *Op. cit.* Tirado Martí, I., “El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial”.

¹⁰⁰ *Ibid.*

periódicos a los acreedores según vaya recuperando dinero.¹⁰¹ Esto se recoge en el artículo 719.3:

El informe final incluirá una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación. Esta lista, que incluirá los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos, será entregada por medios electrónicos que dejen constancia de la entrega y recepción a la plataforma electrónica de liquidación.

4. Visión internacional del procedimiento especial para microempresas

Como respuesta a la vulnerabilidad de las microempresas, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, CNUDMI) elaboró en 2013 una Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Resulta de especial interés la extensión realizada en 2021, que incluyó el *comentario a las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas*¹⁰², ultimado por el Grupo de Trabajo V de la Comisión.

Este marco recomienda a los Estados crear legislaciones propias para regular la insolvencia en las Micro y Pequeñas empresas (MYPES) o bien adaptar su normativa para garantizar una adecuada protección. La guía de 2021 amplía los principios generales ya reconocidos en el documento de 2013, que pretendían armonizar las legislaciones internacionales de insolvencia y fomentar la rapidez y eficiencia del procedimiento.

La motivación es similar a la Ley 16/2022: crear una regulación *para tratar los problemas específicos que afectan a las MYPES que se encuentran en dificultades financieras, como la falta de conocimientos financieros y comerciales de esas empresas, el desinterés de los acreedores, la falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia y la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia*¹⁰³. Así, los principales objetivos de la CNUDMI son la agilidad procesal, promover la participación de los acreedores y el mantenimiento del empleo y las inversiones. También se busca evitar los daños reputacionales que pueden afectar a las MYPES al declararse en situación de insolvencia, y se promueve la reorganización

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "Guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas", Viena, 2023.

¹⁰³ *Ibid.*, recomendación 27, p. 51.

empresarial o la ejecución de una liquidación eficiente ¹⁰⁴. Además, se menciona la protección de los empleados en la etapa previa a la apertura del procedimiento ¹⁰⁵

De todo ello se puede concluir que se busca equilibrar la eficiencia con la accesibilidad. En esta línea, España parece haberse alineado con los principios establecidos por la Comisión de la Naciones Unidas, adoptando mecanismos similares a los recomendados (por ejemplo, los planes de reestructuración y el *pre-pack*). Sin embargo, como se apuntará en el comentario crítico, la puesta en práctica es compleja y requiere de más reformas.

Otra contribución de gran relevancia ha sido el informe *Best Practices in European Restructuring: Contractualised Distress Resolution in the Shadow of the Law* ¹⁰⁶, elaborado por un conjunto de expertos en colaboración con universidades y entidades empresariales significativas. La intención era crear un código de buenas prácticas para guiar a los empresarios frente a las insolvencias. Se recalcan conceptos clave como la alerta temprana y el fomento de la negociación del plan de reestructuración.

En el Capítulo VIII se profundiza en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mencionando una vez más la necesidad de una legislación específica que incentive el procedimiento, por ejemplo, permitiendo al empresario continuar al mando de su negocio y desarrollar su actividad durante el proceso de reestructuración ¹⁰⁷. Se defiende el mantenimiento del valor de la empresa y la limitada intervención del Estado en aras de garantizar la autonomía de las partes. Se aprecia también la doble opción ¹⁰⁸: liquidación eficiente vs. reestructuración empresarial, siendo este último el equivalente al plan de continuación español.

Varios países de la Unión Europea han desarrollado procedimientos especiales destinados a adaptar sus marcos concursales a las necesidades de los empresarios. Llama la atención el caso de Portugal, que, aunque no cuenta con un sistema especial de liquidación para las microempresas, elaboró en 2004 el *Código de Insolvência e da Recuperação de Empresas*, proponiendo un plan de pagos. A diferencia del sistema español, el procedimiento portugués no es excluyente y permite el seguimiento del microempresario, ya sea por el *processo especial*

¹⁰⁴ *Ibid.*, recomendación 29, p. 52.

¹⁰⁵ *Ibid.*, recomendación 110, pp. 86-87.

¹⁰⁶ Stanghellini, L., Mokal, R, et al., “Best Practices in European Restructuring: Contractualised Distress Resolution in the Shadow of the Law”, Wolters Kluwer, Milano, 2018.

¹⁰⁷ Medida ya recogida en la legislación española. Prevista en la Recomendación 8.7 del Informe.

¹⁰⁸ Stanghellini, L., Mokal, R, et al., *Op. cit.*, recomendación 8.5.

de revitalização de 2012 (que favorece la negociación para que las empresas no sean declaradas insolventes) o por el régimen extrajudicial de recuperación de empresas.¹⁰⁹

Por otro lado, Francia cuenta con el procedimiento de *Liquidation Judiciaire Simplifiée*, introducido en 2005. También está enfocado a las pequeñas empresas, reduciendo costes y agilizando el proceso. Atendiendo al tamaño de cada compañía, la duración máxima será de seis meses o un año.¹¹⁰

Frente a ello, resulta interesante Alemania, que proporciona a las empresas herramientas para reestructurar sus deudas sin iniciar procedimientos de insolvencia, es decir, defiende la reestructuración extrajudicial. Esto se conoce como *StaRUG (Gesetz über den Stabilisierungs- und Restrukturierungsrahmen für Unternehmen)*¹¹¹. En contraste, Países Bajos implementó la *WHOA* o Ley de Homologación de Acuerdos Privados en 2021¹¹², medida diseñada para cumplir los requisitos establecidos por la Directiva Europea y reestructurar deudas mediante acuerdos privados homologados por el tribunal.

Como recordatorio final, a pesar de tener sistemas similares, los Estados miembros de la UE manifiestan disconformidad con la Directiva en materia de insolvencia, en concreto, con el proceso de liquidación simplificada. Como indica la magistrada Amanda Cohen¹¹³, las críticas se deben a la falta de alineación de las directrices con los sistemas nacionales; es más, España incluye el plan de continuación, no previsto en la Directiva.

5. Comentario crítico

La introducción del procedimiento especial para microempresas ha creado un nuevo enfoque en la regulación de la insolvencia española. El legislador ha dejado clara la necesidad de luchar por una mayor sencillez procesal y la reducción de los costes, así como la defensa de la

¹⁰⁹ Molina, Hernández, C., *Op. cit.*, p. 477.

¹¹⁰ ICLG, “Restructuring and Insolvency Laws and Regulations: France,” International Comparative Legal Guides, (disponible en <https://iclg.com/practice-areas/restructuring-and-insolvency-laws-and-regulations/france>; última consulta en 26/03/2025).

¹¹¹ Deloitte, “StaRUG Sanierungsverfahren,” (Disponible en <https://www2.deloitte.com/dl/en/pages/legal/articles/starug-sanierungsverfahren.html>; última consulta en 26/03/2025).

¹¹² Government of the Netherlands, “Avoid bankruptcy with the WHOA” (Disponible en <https://business.gov.nl/ending-or-transferring-your-business/bankruptcy/avoid-bankruptcy-with-the-whoa/>; última consulta en 26/03/2025).

¹¹³ Eleconomista, “Los gobiernos de la UE rechazan el procedimiento concursal para microempresas”, (Disponible en <https://www.eleconomista.es/legal/noticias/12501908/10/23/los-gobiernos-de-la-ue-rechazan-el-procedimiento-concursal-para-microempresas->; última consulta en 26/03/2025).

transparencia y la viabilidad de los negocios. Sin embargo, han transcurrido poco más de dos años desde la entrada en vigor del Libro III, y la acogida del procedimiento ha sido escasa.

Estos datos llevan a plantearnos lo siguiente: ¿Es el nuevo procedimiento verdaderamente eficaz en la práctica, o ha generado más problemas? ¿Facilita la reestructuración de las microempresas o las conduce directamente a la liquidación? ¿Existe alguna incompatibilidad?

No son pocos los aspectos positivos que ha brindado la nueva regulación. En primer lugar, cabe destacar el papel pionero del Estado español en cumplir con la propuesta europea de implantar sistemas de liquidación simplificados. De hecho, la Ley 16/2022 va más allá de las guías comunitarias y sugiere un procedimiento especial de continuación para los microempresarios siempre que sea posible. Seguidamente, merecen valoración positiva aspectos como la gran flexibilidad procesal (el “enfoque modular”), el principio de mínima interferencia sobre los derechos de las partes y la reducción de costes superfluos. Tampoco hay que olvidar los siguientes principios: “la carga de actuar debe recaer sobre quién se beneficia de la misma” y el “consentimiento implícito”. Ambos se incluyen en el Libro III y son esenciales en las insolvencias de las microempresas porque están vinculados a la autonomía del deudor. Por ejemplo, en el plan de continuación, si los acreedores no impugnan las acciones, se entiende que aceptan las condiciones de no actuar.

Otro aspecto favorable es la posible exoneración del pasivo insatisfecho por parte de los microempresarios, que se ha visto mejorada en términos de flexibilidad (no es necesaria una liquidación previa) y de pago (ya no es necesario abonar una parte de los créditos para obtener la exoneración). Sin embargo, como ya se ha indicado, surgen dudas sobre la conformidad de la redacción del articulado con la normativa europea, y en algunos casos se pone de manifiesto la transgresión de los principios de proporcionalidad e igualdad.

Por desgracia, en la práctica los inconvenientes parecen superar a las ventajas. A pesar de haberse planteado como una cuestión clave para mejorar la eficiencia, la obligatoria digitalización del procedimiento ha supuesto el mayor desafío. La plataforma de liquidación de activos no está debidamente integrada con el sistema judicial y los formularios normalizados presentan constantes errores. Esto, sumado a las dificultades de los deudores para manejar el proceso, pone de manifiesto las deficiencias tecnológicas de los juzgados españoles, lo que ha llevado a muchos a considerar que el procedimiento ha “fracasado”, pues hay un mayor bloqueo de los juzgados. Además, la falta de formación de los letrados de la Administración de Justicia para operar *online* ha acentuado el problema.

Otra complicación es la exclusión generalizada de los administradores concursales. Si bien no se trata de una obligación, considero un error incentivar la actuación independiente del deudor. Las microempresas, especialmente las de carácter familiar, a menudo no cuentan con el conocimiento necesario para gestionar adecuadamente un procedimiento concursal. A mi parecer, el legislador se ha excedido en la flexibilización de la regulación y no parece sensato prescindir de profesionales que desempeñan un papel fundamental en el concurso ordinario. Un punto medio sería preservar la autonomía del deudor sin prescindir de expertos que puedan asesorarle sin impactar significativamente sobre su patrimonio.

A todo lo anterior se suma la excesiva protección del crédito público dentro del procedimiento especial. Los privilegios procesales otorgados a Hacienda y la Seguridad Social son incompatibles con la aplicación eficiente del sistema, ya que dificultan la reestructuración de las microempresas y limitan las posibilidades de negociación con los acreedores privados. En realidad, es una paradoja: la sobreprotección no garantiza el beneficio para la Administración Pública, ya que, al final, sufrirá la destrucción del valor de las empresas y recaudará cantidades inferiores.

Finalmente, es necesario mencionar los concursos sin masa. Su regulación se ha reubicado, pasando del Título XI al Título I del Libro I del TRLC. Actualmente no está claro si es posible declarar un concurso sin masa dentro del marco del procedimiento especial para microempresas. Como se ha mencionado en apartados anteriores, la jurisprudencia mayoritaria tiende a considerar su incompatibilidad.

En conclusión, aunque la Ley 16/2022 responde a la necesidad de alerta temprana y propone ideas innovadoras, en la práctica su desarrollo ha resultado insuficiente y, en algunos aspectos, no se ajusta a la realidad. Personalmente, considero que se puede hablar del fracaso del procedimiento para microempresas, especialmente en lo que respecta a la digitalización y la agilidad procesal. Por ahora, el Libro III sigue generando incertidumbre sobre muchos aspectos, aunque es posible que en el futuro se subsanen los problemas de la normativa.

6. Bibliografía

- Doctrina

Aguirre Redondo, J. M., “Las excepciones a la exoneración del pasivo insatisfecho tras la STJUE de 7 de noviembre de 2024”, *e-Dictvm*, n. 150, 2025.

Augostatos, N. et al, *Compendio de Derecho Concursal*, Tecnos (2nd ed., vol. 2), pp. 1-296.

Caamaño Rodríguez, F. J., “El nuevo procedimiento especial para microempresas”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 58, 2022, pp. 213-228. (Disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8163/documento/art11.pdf?id=13108&forceDownload=true> ; última consulta en 25/01/2025)

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "Guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas", Viena, 2023, pp. 1-229. (Disponible en [CNUDMI Guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas](#) ; última consulta: 25/03/2025).

Consejo General de la Abogacía Española, “La segunda oportunidad. Guía práctica para abogados”. Ilustre Colegio de Abogados de Alicante (ICALI), 2020. (Disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/09/Segunda-oportunidad-ICALI-WEB.pdf>; última consulta en 28/01/2025).

Deloitte, “StaRUG Sanierungsverfahren”, (Disponible en <https://www2.deloitte.com/dl/en/pages/legal/articles/starug-sanierungsverfahren.html>; última consulta en 26/03/2025).

Eleconomista, “Los gobiernos de la UE rechazan el procedimiento concursal para microempresas”, (Disponible en <https://www.eleconomista.es/legal/noticias/12501908/10/23/los-gobiernos-de-la-ue-rechazan-el-procedimiento-concursal-para-microempresas->; última consulta en 26/03/2025).

Espertias. Abogados y Asesores Fiscales, “Sobre la incompatibilidad del concurso sin masa con el procedimiento concursal especial para microempresas”, 2024. (Disponible en

<https://espertias.com/wp-content/uploads/2024/01/Sobre-la-incompatibilidad-del-concurso-sin-masa-con-el-procedimiento-concursal-especial-para-microempresas-def-1.pdf> ; última consulta en 27/01/2025).

García-Villarrubia, M “Incertidumbres del nuevo concurso sin masa tras la Ley 16/2022”, *Uría Menéndez*, Boletín mercantil n. 113, 2022. (Disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/8242-incertidumbres-del-nuevo-concurso-sin-masa-tras-la-ley-162022> ; última consulta en 25/01/2025).

Garrigues, “Principales novedades que incorpora la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal en el régimen de reestructuraciones e insolvencias español”, *Comentario Reestructuraciones e Insolvencias*, 2022. (Disponible en https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/principales_novedades_de_la_reforma_del_texto_refundido_de_la_ley_concursal_en_el_regimen_de_reestructuraciones_e_insolvencias.pdf ; última consulta en 20/01/2025).

Gómez Asensio, C., “El procedimiento simplificado de liquidación de microempresas en la Propuesta de Directiva sobre armonización de ciertos aspectos del Derecho de la Insolvencia”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 59, 2023, pp. 171-198.

Government of the Netherlands, “Avoid bankruptcy with the WHOA” (Disponible en <https://business.gov.nl/ending-or-transferring-your-business/bankruptcy/avoid-bankruptcy-with-the-whoa/>; última consulta en 26/03/2025).

ICLG, “Restructuring and Insolvency Laws and Regulations: France,” *International Comparative Legal Guides*, disponible en <https://iclg.com/practice-areas/restructuring-and-insolvency-laws-and-regulations/france> (última consulta en 26/03/2025).

López, R., "A propósito del pre-pack concursal", *Gómez-Acebo & Pombo*, 17 de marzo de 2021. (Disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/a-proposito-del-pre-pack-concursal/> ; última consulta en 25/03/2025).

Martínez de Marigorta Menéndez, C., "Posibles huidas del procedimiento especial de microempresas. Reflexiones sobre concursos sin masa y microempresas insolventes sin actividad", *Diario La Ley*, n. 10241, 6 de marzo de 2023. (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2023/03/06/posibles-huidas-del-procedimiento-especial-de->

[microempresas-reflexiones-sobre-concursos-sin-masa-y-microempresas-insolventes-sin-actividad](#) ; última consulta 25/03/2025).

Molina, Hernández, C., "La consideración comunitaria acerca de la liquidación simplificada de microempresas insolventes: una visión desde el Derecho español y portugués", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.1, 2025, pp. 475-500.

Romero García-Mora, G., "Las operaciones de liquidación societaria consecutivas al concurso sin masa de sociedad de capital", *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones: Journal of Insolvency & Restructuring (I&R)*, n. 13, 2024, pp. 157–189. Información extraída del resumen del documento (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9692712> ; última consulta en 1/02/2025).

Rubio Vicente, P.J., "Aspectos controvertidos de la tramitación del procedimiento especial de liquidación de microempresas", *Diario La Ley*, n.10135, 2022, pp.1-21

Sánchez, L., "Recuperar el administrador concursal sería la clave para la gestión de los procesos de segunda oportunidad y reducir la intervención judicial", *Economist & Jurist*, 5 de julio de 2024, p. 1. (disponible en [Recuperar el administrador concursal sería clave para la gestión de los procesos de segunda oportunidad y reducir la intervención judicial | E&J](#) ; última consulta en 15/03/2025).

Stanghellini, L., Mokal, R, et al., "Best Practices in European Restructuring: Contractualised Distress Resolution in the Shadow of the Law", Wolters Kluwer, Milano, 2018, pp. 1-277. Disponible en [Stanghellini, Mokal, Paulus, Tirado - Best practices in European restructuring. Contractualised distress resolution in the shadow of the law \(2018\)](#) (última consulta en 25/03/2025).

Tirado Martí, I., "El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial", *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n. extra 3, 2021, Iustel.

Tirado Martí, I., "El procedimiento especial para microempresas. ¿Una oportunidad perdida?", *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, 2022, Iustel.

- Legislación

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). DOUE, Núm. 172.

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado (BOE), Núm. 214.

- Jurisprudencia

Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Córdoba. Ponente: A. Fuentes Bujalance. Sentencia núm. 107/2024, de 27 de noviembre de 2024.

Juzgado de lo Mercantil. Ponente: D. Francisco Javier Vaquer Martín. Auto AJM M 62/2016, de 8 de marzo de 2016. Rec. 549/2014. Roj: AJM M 62/2016 - ECLI:ES:JMM:2016:62A.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 7 de noviembre de 2024. Asuntos acumulados C-289/23 [Corván], i -305/23 [Bacigán].